REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**18 de febrero 2021**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05003-2017-00434**
DEMANDANTE:	**WILLIAM DEIVI RÍOS CUBIDOS**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**YAMIL HERNÁNDEZ AMAYA SABOGAL**
DEMANDADO:	**G&F SERVICIOS Y LÓGISTICA S.A.S**
CURADOR AD LITEM	**JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALÁ**
DEMANDADO SOLIDARIAMENTE	**COLOMBIA TELELECOMUNICACIONES S.A.**
APODERADO	**ANDRÉS FELIPE MEJÍA VIDAL**
LLAMADO EN GARANTÍA	**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
APODERADA	**LAURA RINCÓN BERMÚDEZ**

INSTALACIÓN

Se dejó constancia de la asistencia de los apoderados de las partes demandadas. No asistió el curador del demandado G&F SERVICIOS Y LÓGISTICA S.A.S. el demandante ni su apoderado judicial. Se dio aplicación al artículo 30 del CPTSS.

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se declaró surtida la oportunidad para practicar las pruebas de la parte demandante.

Se practicó el testimonio de CAMILO ALBERTO GÚTIERREZ TORO. Se aceptó el desistimiento de los demás testimonios solicitados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

Se declaró cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS

Los apoderados presentaron alegatos de conclusión.

Se decretó un receso hasta las 11 am.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

La certificación laboral aportada a folio 28 del expediente, permite tener como ciertos los hechos respecto de los cuales se dejó constancia, es decir, de la existencia de la relación laboral del actor con la empresa G&F SERVICIOS Y LÓGISTICA S.A.S., desde el 05 de mayo de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015; máxime cuando esta no desvirtuó el contenido de la misma; en la medida que no se presentó al proceso y su derecho de contradicción y de defensa se garantizó a través del curador ad litem.

Como quiera que se planteó en la demanda una negación indefinida respecto a que dicho empleador no canceló las prestaciones, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del CGP, no requiere prueba; y la demandada no demostró que hubiere cumplido con tal obligación por lo que es procedente su reconocimiento; sin embargo, no se accede a la sanción moratoria.

En lo que se refiere a la responsabilidad solidaria de COLOMBIA TELELECOMUNICACIONES S.A., se advierte que fue aportado a folios 132 a 166 del expediente, el contrato de agencia comercial suscrito con la empresa G&F SERVICIOS LOGISTICOS SAS, cuya vigencia inició el 02 de noviembre de 2015; es decir, que fue con posterioridad a la fecha en que existió la relación laboral del actor con la empresa contratista.

Frente a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., se demostró un vínculo sustancial con la empresa COLOMBIA TELELECOMUNICACIONES S.A., en virtud de la póliza N° 33-45-101 051 838, pero al absolverse esta, ninguna responsabilidad debe imputársele en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por el curador ad litem de la empresa **G&F SERVICIOS Y LÓGISTICA S.A.S.**

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa **G&F SERVICIOS Y LÓGISTICA S.A.S.** a reconocer y pagar al demandante **WILLIAM DEIVI RÍOS CUBIDOS,** las prestaciones sociales y vacaciones causadas desde el 05 de mayo de 2015 al 30 de septiembre de 2015, que corresponden a lo siguiente:

LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES	
Periodo (DD-MM-AAAA)	05/05/2015 al 30/09/2015
Días Laborados	146
Salario	644.350
Cesantías	261.320
Intereses sobre cesantías	12.718
Primas de servicio	261.320
Vacaciones	130.660
TOTAL	666.017

TERCERO: ABSOLVER a la empresa **G&F SERVICIOS Y LÓGISTICA S.A.S.**, de las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: ABSOLVER a la empresa **COLOMBIA TELELECOMUNICACIONES S.A.,** y a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 365 del CGP.

INTERPUSIÓN DE RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA

Las partes no presentaron recurso de apelación.

SE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA Y TERMINADO EL PROCESO, por lo que se archivó el proceso.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**18 de febrero 2021**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05003-2018-00082**
DEMANDANTE:	**MARIA EUGENIA ROLON CASTRO**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**EDINSON FABIAN RINCÓN OTERO**
DEMANDADO:	**IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**JOSE ALEXIS CONTRERAS**
DEMANDADO SOLIDARIAMENTE	**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**
APODERADO DEL DEMANDADO EN SOLIDARIDAD	**LUIS ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ**

INSTALACIÓN

Se dejó constancia de la asistencia de los apoderados de las partes.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

No es un hecho discutido la existencia de la relación laboral entre la demandante y la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, tampoco que esta fundación al momento de la terminación de esta no canceló los salarios, bonificaciones extralegales y prestaciones sociales adeudados.

Salarios y prestaciones sociales: No se accede a su reconocimiento, debido a que se demostró con la documentación aportada por la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN y la confesión de la demandante, que para febrero de 2018 se efectuó el pago de estos.

Bonificaciones extralegales: Es procedente su reconocimiento, debido a que tal prestación surgió con el contrato de trabajo que suscribieron las partes y se le adeudan a la actora las bonificaciones causadas desde enero de 1016 a agosto de 2017.

Reajuste de prestaciones sociales: Las bonificaciones extralegales reconocidas a la demandante durante la vigencia de la relación laboral, retribuían el servicio ya que su reconocimiento estaba sujeto al cumplimiento de metas, y se pagaban mensualmente; por lo que constituyen salario de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del CST; siendo ineficaz el pacto que pretendió desconocer su naturaleza. Se concedió el reajuste prestacional solicitado, declarando probada parcialmente la prescripción sobre las primas que se hicieron exigibles con anterioridad al 02 de marzo de 2015.

Indemnización por despido injusto: Se demostró que la demandante presentó una renuncia motivada por el incumplimiento de su empleador de las obligaciones que le competían, ya que omitió pagar durante la vigencia de la relación laboral pagarle oportunamente las acreencias laborales a las que tenía derecho, lo que configura un despido indirecto que da lugar a la indemnización.

Sanción moratoria por consignación deficitaria de cesantías: Se estableció el actuar de mala fe del empleador IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, que pretendió desconocer el carácter salarial de las bonificaciones que retribuían su servicio y cancelaban periódicamente; por lo que es procedente su reconocimiento por la consignación incompleta de las cesantías 2014, 2015 y 2016; teniendo en cuenta como opera la prescripción sobre tal derecho.

Sanción moratoria art. 65 CST: La liquidación de la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, no se rige por lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, debido a que dicha disposición regula la liquidación judicial de sociedades comerciales. La naturaleza jurídica de la IPS demandada es de una fundación sin ánimo de lucro que se rige por lo dispuesto en la Ley 10 de 1990 y el Decreto 1088 de 1991, que establecen unas causales de disolución y liquidación. Y en este caso, no se trata de una liquidación obligatoria o forzosa originada en la insuficiencia patrimonial; sino que se

trata de una liquidación voluntaria que fue decidida por la Junta, por lo que no impide la imposición de la sanción moratoria.

Responsabilidad solidaria de la Universidad de Pamplona: Como miembro de la junta directiva de la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, no responde de forma solidaria por sus obligaciones, debido a que el artículo 36 del CST se aplica a sociedades comerciales de responsabilidad limitada y no a fundaciones sin ánimo de lucro, que son una persona jurídica independiente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción en la forma explicada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN**, a reconocerle y pagarle a la demandante **MARÍA EUGENÍA ROLON CASTRO,** la suma de $4.883.333, por concepto de bonificaciones causadas desde enero de 2016 hasta agosto de 2017.

TERCERO: CONDENAR a la **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN** a reajustar las prestaciones sociales y vacaciones causadas a favor de la demandante **MARÍA EUGENÍA ROLON CASTRO,** incluyendo como factor salarial las bonificaciones extralegales percibidas durante la vigencia del contrato, correspondiente a los años 2013 a 2015, la suma de $200.000 pesos mensuales y para los años 2016 a 2017, la suma de $250.000, pesos mensuales, conforme los siguientes parámetros:

a) Reajuste de cesantías e intereses de cesantías causados desde el 01 de septiembre de 2013 al 16 de agosto de 2017; incluyendo como factor salarial las bonificaciones extralegales reconocidas mensualmente en cada año.

b) Reajuste las primas de servicio que se hicieron exigibles en el primer y segundo semestre de los años 2015, 2016 y 2017, incluyendo como factor salarial las bonificaciones extralegales reconocidas mensualmente en cada año.

c) Reajuste de las vacaciones causadas a favor de la demandante desde el 01 de septiembre de 2013 hasta el 16 de agosto de 2017, incluyendo como factor salarial las bonificaciones extralegales reconocidas mensualmente en cada año.

CUARTO: CONDENAR a la **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN** a reconocer y pagar a la demandante **MARÍA EUGENÍA ROLON CASTRO** la indemnización por despido consagrada en el artículo 64 del CST, en cuantía de $3.271.481.

QUINTO: CONDENAR a la **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN** a reconocer y pagar a la demandante **MARÍA EUGENÍA ROLON CASTRO** la indemnización moratoria por consignación deficitaria de cesantías consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta el valor anual reconocido por el empleador por concepto de cesantías en cada año y el correspondiente reajuste que se ordenó en la sentencia, incluyendo como factor salarial las bonificaciones extralegales recibidas mensualmente en cada anualidad; así:

- Sanción moratoria por no consignación de cesantías del año 2014: Desde el 02 de marzo de 2015 hasta el 14 de febrero de 2016.

- Sanción moratoria por no consignación de cesantías del año 2015: Desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 14 de febrero de 2017.

- Sanción moratoria por no consignación de cesantías del año 2016: Desde el 15 de febrero de 2015 hasta el 16 de agosto de 2017.

SEXTO: CONDENAR a la **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN** a reconocer y pagar a la demandante **MARÍA EUGENÍA ROLON CASTRO** la sanción moratoria del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, desde el 17 de agosto de 2017 y hsta por un término de 24 meses, que se extenderían hasta el 17 de agosto de 2019, en razón de un salario diario de $36.666 pesos; y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera hasta cuando se haga efectivo el pago o finalice la existencia jurídica de la demandada, que se computaran sobre lo adeudado por bonificaciones con carácter salarial y el reajuste de prestaciones sociales.

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a la **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN** y a favor de la demandante.

OCTAVO: ABSOLVER a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** de las pretensiones de la parte demandante.

NOVENO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y a favor de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.**

RECURSOS DE APELACIÓN

Los apoderados de la parte demandante y de la demandada IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, presentaron recursos de apelación. Se concedieron estos y se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

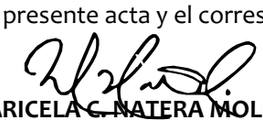

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO